

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-243/2019

PARTE ACTORA: JUAN
CARLOS ATECAS
ALTAMIRANO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a nueve de
enero de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por
**Juan Carlos Atecas Altamirano, Teresa Nandez Santos,
Verónica Yulma Santos Cervantes y Exnese Caballero Pérez¹**,
quienes se ostentan con el carácter de Presidente municipal,
Síndica Procuradora Hacendaria, Regidora de Hacienda y
Secretaria del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca,
respectivamente, contra la sentencia emitida por el Tribunal
Electoral del Estado de Oaxaca² en el expediente JDC/123/2019,
que revocó las actas de sesiones ordinaria y extraordinaria de
cabildo, celebradas el ocho de noviembre del año pasado, así
como los actos derivados de éstas.

¹ En lo sucesivo podrá citarse como actor.

² En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal Electoral local, autoridad responsable o por
sus siglas TEEO.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto.....	2
II. Trámite del juicio electoral.....	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	6
RESUELVE	9

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **sobreseer** el juicio promovido por la parte actora, toda vez que la demanda se presentó fuera del plazo legal de cuatro días, sin que del expediente se desprenda alguna circunstancia que justifique la presentación extemporánea.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Sesión ordinaria de cabildo de doce de febrero. En sesión de cabildo del doce de febrero de dos mil diecinueve, al momento de discutir los asuntos generales, se acordó que las sesiones ordinarias de cabildo se celebrarían todos los días miércoles, sin un horario determinado.³

³ Acta de sesión ordinaria de cabildo, consultable a foja 42 del cuaderno accesorio único.

2. Sesión ordinaria de cabildo de ocho de noviembre. El ocho de noviembre del mismo año, el cabildo revocó el apartado de asuntos generales del acta de sesión ordinaria de cabildo antes señalado, para que las sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes de cabildo se llevaran en las fechas en términos legales.⁴

3. Sesión extraordinaria de cabildo de ocho de noviembre. En esta sesión, el cabildo autorizó al Presidente Municipal, al Síndico Procurador Hacendario y a la Jefa de la Sección Administrativa del Fondo Legal de Ordenamiento Territorial para firmar un Convenio de Coordinación con el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.⁵

4. Juicio ciudadano local. El trece de noviembre de dos mil diecinueve, los propietarios de las regidurías de Equidad de Género; Aguas Residuales; Panteones; Ecología, Protección al Medio Ambiente, Pesca; y de Turismo, promovieron juicio ciudadano local contra el ayuntamiento de Salina Cruz por contravenir la Ley Orgánica Municipal en la aprobación de dos actas de cabildo y del Presidente Municipal por no haber notificado en tiempo y forma las convocatorias a las sesiones de cabildo. Dicho juicio fue radicado bajo el expediente JDC/123/2019 del índice del Tribunal Local.

5. Sentencia impugnada. El cinco de diciembre siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determinó revocar las actas de sesiones ordinaria y extraordinaria de cabildo de Salina

⁴ Acta de sesión ordinaria de cabildo, consultable a foja 59 del cuaderno accesorio único.

⁵ Acta de sesión extraordinaria de cabildo, consultable a foja 71 del cuaderno accesorio único.

Cruz, Oaxaca, celebradas el ocho de noviembre del mismo año, así como los actos derivados de las mismas.

6. En consecuencia, conminó al Presidente y a la Secretaria del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, para que llevaran a cabo las sesiones de cabildo referidas, convocando a la totalidad de los integrantes de dicho órgano colegiado.

II. Trámite del juicio electoral.

7. Presentación. Contra la referida determinación, el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, Juan Carlos Atecas Altamirano, Teresa Nandez Santos, Verónica Yulma Santos Cervantes y Exnese Caballero Pérez, ostentándose como Presidente Municipal, Síndica Procuradora y Hacendaria, Regidora de Hacienda y Secretaria del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, promovieron el presente juicio electoral.

8. Recepción. El treinta de diciembre posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda.

9. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-243/2019**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral ya que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la vulneración del derecho a ser votado inherentes al ejercicio del cargo de diversos regidores integrantes del Ayuntamiento de Salina Cruz, de la entidad referida, lo cual por materia y territorio corresponde conocer a este órgano jurisdiccional federal.

12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 19 la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”⁶ en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

⁶ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil trece, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

14. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Acuerdo General **3/2015** de la Sala Superior.

15. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**".⁷

SEGUNDO. Improcedencia

16. Esta Sala Regional estima que la demanda fue presentada de manera extemporánea, por tanto, debe **sobreseerse** el juicio, en razón de que la demanda fue admitida, como a continuación se explica.

17. Los artículos 10, párrafo 1, inciso b) y 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios establecen que los medios de impugnación previstos por ese ordenamiento serán improcedentes cuando no se hubiesen presentado dentro de los plazos señalados en dicha ley y que procederá el sobreseimiento del medio de impugnación

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en el vínculo siguiente: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm//>.

cuando, habiendo sido admitido a trámite, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

18. Asimismo, del artículo 9 de la Ley citada se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales, está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

19. Por su parte, el artículo 8, párrafo 1, de la referida Ley, establece que los medios de impugnación por regla general deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de su notificación, de conformidad con la ley aplicable.

20. A su vez, el párrafo 2, del referido numeral 7, de la ley en comento, prevé que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley.

21. Ahora bien, en el caso concreto, de la cédula y razón de notificación⁸ que obra en el expediente se advierte que la autoridad responsable emitió la sentencia impugnada el cinco de diciembre de dos mil diecinueve y les fue notificada al Presidente y a la

⁸ Consultable a fojas 237 y 238 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

Secretaria Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, el nueve siguiente, en términos de los artículos 26, 27, numeral 3; y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como el 59, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal responsable, en el domicilio procesal que los hoy actores señalaron en los autos del juicio primigenio.

22. Así, tal notificación, de conformidad con el artículo 26, apartado 1, de la Ley referida, surtió sus efectos el mismo día en que se practicó, es decir, el propio nueve de diciembre de dos mil diecinueve.

23. En ese contexto, de conformidad con el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el plazo para la promoción de los medios de impugnación en materia electoral será de cuatro días, contados a partir del día siguiente que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

24. Por ende, el plazo para controvertir el acto transcurrió del martes diez al viernes trece de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que, si la demanda fue presentada ante el Tribunal local el dieciséis de diciembre, es inconcuso que fue presentada fuera del periodo establecido en la legislación adjetiva electoral federal.

25. No obsta lo anterior, que la parte actora refiere que tuvo conocimiento del acto el diez de diciembre, ya que en el expediente no existe documento alguno que así lo demuestre, pues tal como

se demostró con anterioridad, la notificación del acto reclamado fue el nueve de diciembre.

26. Bajo estas consideraciones, y toda vez que, mediante acuerdo de siete de enero de dos mil veinte, el Magistrado Instructor admitió el presente medio de impugnación, lo procedente es sobreseer el juicio electoral al rubro citado, acorde a lo dispuesto en los artículos 10, párrafo 1, inciso b) y 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

27. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente asunto, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

28. Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **sobresee** el juicio electoral promovido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda, así como a la pretendida compareciente, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; de **manera electrónica** u **oficio** al referido Tribunal, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en atención al Acuerdo General **3/2015**, anexando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido, y de ser el caso **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Eva Barrientos Zepeda, así como José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos que actúa en funciones de Magistrado, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**JOSÉ FRANCISCO
DELGADO ESTÉVEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN
FUNCIONES**

JOHANA ELIZABETH VÁZQUEZ GONZÁLEZ